

0000151

**ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS QUE PRESENTA
LA COMISION ECUMENICA DE DERECHOS HUMANOS (CEDHU) COMO
REPRESENTANTE DEL SEÑOR RIGOBERTO ACOSTA CALDERON**

I. Introducción:

Señores Jueces y Señor Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Estado ecuatoriano como Estado Parte a la Convención Americana sobre Derechos Humanos asumió obligaciones de carácter internacional que tiene frente a las personas sometidas a su jurisdicción. Sin embargo, de manera reiterada el Estado y sus Agentes se niegan a dar estricto cumplimiento a tales obligaciones, alegando para ello la existencia de supuestas infracciones de carácter penal que justifican sus incumplimientos. Por ello, dentro del sistema de administración de justicia penal se cometen en el Ecuador permanentes violaciones a los derechos humanos de los detenidos y procesados.

La presunción de inocencia no deja de ser un mero anhelo pues en la práctica la carga de la prueba se invierte obligando al procesado a demostrar su inocencia. Los plazos procesales no se cumplen y la independencia de los jueces para resolver siempre se pone en duda. Sin embargo, esta situación se agrava con aquellas personas que son detenidas y acusadas por delitos sancionados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, pues sobre ellos recae una presunción de culpabilidad, que si bien fue oficialmente derogada en virtud de una declaratoria de inconstitucionalidad de diciembre de 1997, en la práctica esta presunción subsiste en la práctica judicial, lo cual inclusive llega al extremo de sancionarse y perseguirse a los jueces que no resuelven condenando a los imputados por estas infracciones.

En este contexto el presente caso tiene una trascendental importancia pues por segunda ocasión el Estado, al igual que en el caso Suárez Rosero, ha sido demandado por violaciones que se han dado al amparo de una supuesta lucha contra el tráfico internacional de narcóticos. Los actos perpetrados por el Estado y sus Agentes muestran además el poco interés que tienen estos en cumplir su deber de impedir que los hechos violatorios no se repitan. Además, el Estado no ha tomado medidas destinadas a la no repetición de los hechos.

Adicionalmente, en el caso del señor Rigoberto Acosta Calderón su situación se vio agravada por su condición de extranjero, así el Estado ecuatoriano, sus agentes y particularmente aquellos que pertenecen a la función judicial dejaron de concederle el derecho a la protección consular, violando de esta manera obligaciones internacionales adquiridas por éste.

Conforme consta en la demanda propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (de aquí en adelante, nos referiremos simplemente como la Comisión) los derechos humanos del señor Acosta Calderón fueron violados desde el mismo momento de su detención que ocurrió el 15 de noviembre de 1989. Durante el dilatado proceso, que se extendió por mucho más allá de cualquier plazo razonable el Estado no pudo

0000152

demostrar la existencia del delito, sin embargo impuso en el propio procesado la carga de probar su inocencia. La sentencia de hecho fue impuesta sin que exista prueba material del delito, es decir la droga supuestamente incautada. Pese a existir todas estas irregularidades en la tramitación de la causa y evidentes violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el señor Rigoberto Acosta Calderón fue sentenciado a una pena de reclusión de nueve años. En aplicación de la legislación vigente, en 1996 fue liberado luego de haber estado detenido por seis años ocho meses. Sin embargo, luego de su liberación fue inmediatamente deportado del Ecuador, con lo que se impidió que el señor Acosta Calderón pueda tener contacto posterior con la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos (CEDHU).

Por las razón anotada, la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos perdió todo contacto con el señor Rigoberto Acosta Calderón, sin embargo considera que el mandato de proteger y defender sus derechos persiste. Además, la Constitución ecuatoriana vigente desde 1998, impone la obligación a todas las personas de luchar por la defensa de los derechos humanos y evitar que se produzcan violaciones de los mismos. Esta situación, conforme lo ha expresado la Comisión, constituye una cuestión inusual, que deberá ser resuelta por esta Corte.

En consecuencia, la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos pone en consideración de la Corte este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas como representantes de la víctima. De acuerdo a lo señalado más adelante, se solicita que se declare en sentencia, la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano y se le ordene que éste tome las medidas necesarias para sancionar a los responsables, se repare adecuadamente a la víctima y se tome las medidas adecuadas para evitar que en el futuro los hechos no se repitan. En este último sentido, la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos expone a la Corte las medidas que considera adecuadas y que estima la Corte debe ordenar para garantizar que de manera efectiva se produzca una garantía de no reiteración.

La Comisión Ecuémica de Derechos Humanos debe afirmar categóricamente que hace suyas y reconoce como procedentes las afirmaciones y pretensiones procesales presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por ello, no podrá interpretarse al presente escrito como contradictorio con lo afirmado por la Comisión sino que por el contrario como complementario al mismo.

En las secciones siguientes se procede a exponer con precisión los argumentos, pruebas y solicitudes específicos.

II. Los hechos:

De acuerdo con lo afirmado por la Comisión en su demanda el Estado ecuatoriano no ha controvertido los hechos que fueron denunciados como violatorios de los derechos del señor Rigoberto Acosta Calderón. En efecto, el Estado no ha negado que los hechos se hayan dado, por el contrario, el Estado ha afirmado que tales hechos no constituyen violación de las obligaciones internacionales del Estado. En consecuencia, en esta etapa procesal, el Estado no puede controvertir la veracidad fáctica sino que por el contrario la discusión procesal recaerá sobre los efectos jurídicos de los mismos, es decir si tales hechos constituyen o no violación de los derechos humanos del señor Rigoberto Acosta Calderón.

Además, el Estado ha afirmado que los hechos denunciados no han sido cometidos por

0000153

agentes de Estado. En efecto, en el oficio 09173 de 26 de noviembre de 1999, dirigido al Doctor Jorge Taiana, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Procurador General del Estado afirma que "los hechos relatados por el señor Rigoberto Acosta Calderón no tuvieron lugar con apoyo o tolerancia del poder público", añade más adelante que "en el presente caso, de la relación de los hechos ocurridos, se desprende que el ciudadano ecuatoriano (sic) Rigoberto Acosta Calderón, fue detenido de manera legal y por autoridad competente, por lo que fue juzgado y sentenciado por el delito de narcotráfico de acuerdo a derecho. En consecuencia, no se le puede atribuir responsabilidad internacional al Ecuador por un delito que no fue cometido por agentes del mismo". Bajo tales afirmaciones resulta claro que los hechos no se encuentran en discusión y por el contrario únicamente se deberá determinar si los mismos fueron ejecutados por Agentes de Estado y si tales agentes representaban al poder público ecuatoriano.

De acuerdo con lo que consta en la demanda de la Comisión, los hechos que se consideran como no controvertidos se describen a continuación:

" A las 10 h30 del día 15 de noviembre de 1989 el señor Rigoberto Acosta Calderón fue detenido en el sector de la Punta ciudad de Lago Agrio (o Nueva Loja, conforme a la nomenclatura oficial), la misma que se encuentra en el oriente de Ecuador. Según lo afirmó la policía, en la maleta que se afirma se incautó se habría encontrado una sustancia que la policía presumió era cocaína. En consecuencia, se consideró tal presunción como suficiente para proceder a la detención del señor Acosta Calderón. En la misma fecha, rindió su declaración preprocesal ante la Policía, y más tarde lo haría en presencia del agente fiscal. La declaración, la rindió en un destacamento policial, sin la presencia de un abogado ni del agente fiscal. En una segunda parte de su declaración, la rindió en presencia del fiscal. Mientras en la primera parte de la declaración, afirma que cometió la infracción, en la segunda, es decir ante el Fiscal niega toda la participación en hecho delictivo alguno. En ninguna de estas declaraciones consta que haya contado con un abogado defensor. Tampoco consta, que el Estado el haya dado la oportunidad de contar con un abogado o de recibir cualquier forma de asistencia legal antes y durante la declaración ante la policía y luego ante el fiscal.

El mismo 15 de noviembre de 1989, a las 10 h00 (conforme consta en la providencia que contiene el autocabeza de proceso) el juez dicta el autocabeza de proceso en el que ordenó la iniciación del proceso penal en contra del señor Acosta Calderón y se ordenó simultáneamente la prisión preventiva. De acuerdo con la información que obra del proceso, el Juez de lo Penal de Lago Agrio conoció de la detención de Rigoberto Acosta Calderón a las 15h00.

El 29 de noviembre de 1989 el juez instructor del sumario, ordenó que se recepte el testimonio indagatorio del procesado así como la práctica de las medidas de pesaje e identificación de las sustancias incautadas. Ninguna de estas diligencias se cumplen.

El 18 de enero de 1990, el juzgado ordena nuevamente que se recepte el testimonio indagatorio del procesado Rigoberto Acosta Calderón y que se proceda al pesaje, identificación y análisis y posterior destrucción de las sustancias. Pese a ello nuevamente estas diligencias no se cumplen. En particular no se cumplió jamás todo aquello relacionado con la identificación y análisis de la supuesta droga, pues esta nunca apareció, aún cuando su exhibición y presentación fue ordenada de manera reiterada por

0000154

el Juzgado. Nadie supo informar el paradero o destino de tales sustancias, si alguna vez existieron.

El 10 de octubre de 1990, Rigoberto Acosta fue trasladado del centro e Rehabilitación Social de Tena al Centro de Rehabilitación Social de Ambato. Este traslado, implicó que el señor Acosta Calderón permanezca a más de cuatrocientos kilómetros de distancia de la sede del juzgado que conocía su caso.

Dos años después de la detención del señor Acosta Calderón, se receptó el 18 de octubre de 1991 el testimonio indagatorio, en el que ratificó su inocencia y solicitó al Juez, que defina su situación legal.

Si bien en varias ocasiones, Rigoberto Acosta impulsó el proceso, recién el 13 de agosto de 1993, cuatro años después de la detención, se declaró cerrado el sumario. El 22 de noviembre de 1993, el fiscal se abstuvo de acusar al procesado Rigoberto Acosta Calderón. En vista de ello, y de la ausencia de prueba actuada dentro del procedimiento judicial, el Juez dicta el 3 de diciembre de 1993 el auto de sobreseimiento, afirmando en el mismo que no se había comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción. Dicho auto fue elevado en consulta ante la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, la misma que en auto de 22 de julio de 1994, resolvió llamar a juicio plenario al señor Acosta Calderón. No existe constancia procesal de que el señor Acosta o su abogado defensor haya sido notificado con tal providencia judicial, de hecho no contó con un abogado defensor en esta etapa procesal.

El día 7 de diciembre de 1994, se realizó la audiencia penal de juzgamiento durante la cual, el fiscal se limitó a reproducir la información que aparece del informe procesal elaborado por la Policía. La defensa del acusado afirmó que no existía prueba material de la infracción y que nunca se demostró que existiera droga alguna y menos aún que la misma estuvo en posesión del señor Rigoberto Acosta Calderón.

Finalmente, el 8 de diciembre de 1994, el Tribunal Penal del Napo dictó sentencia condenatoria en contra del señor Rigoberto Acosta Calderón. Sin embargo, en dicha sentencia se reconoce que jamás se presentó la prueba material de la infracción. En esta sentencia, se le impuso una condena de nueve años de reclusión. No se interpuso recurso alguno.

Durante todo el dilatado proceso penal, jamás se le concedió el derecho a la protección consular.

El 25 de julio de 1996, el señor Rigoberto Acosta Calderón fue liberado, luego de que se le redujera la condena por buen comportamiento. Inmediatamente fue deportado, de conformidad con la legislación vigente."

Ninguno de los hechos relatados han sido controvertidos por el Estado.

III. Las Violaciones:

Los hechos relatados constituyen claras violaciones a las obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador. En efecto, las mismas se dieron desde el momento mismo de la detención, la obtención de una declaración autoinculpatoria, continuó con el prolongado procesamiento y simultánea prisión preventiva que duro más de cinco años. De igual

0000155

manera, las violaciones se dieron también en la sentencia condenatoria y en la forma en que se resolvió considerar desvirtuada la presunción de inocencia. Durante el proceso el señor Rigoberto Acosta Calderón fue objeto de discriminación en virtud de la naturaleza del delito por el cual se lo procesó. De hecho, en el Ecuador, los acusados por delitos vinculados con el tráfico internacional de narcóticos reciben un trato distinto aquel que tiene los procesados por otros delitos. Desde el momento de su detención, el Estado fue incapaz de concederle un recurso que de manera efectiva, sencilla y rápida le proteja sus derechos.

En virtud de lo señalado se considera que el Estado ha violado los derechos consagrados en los Arts. 7, 8, 24, 25, 5, 2 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, se procede a realizar un análisis, argumentación y solicitud sobre cada una de las violaciones alegadas.

A. La República del Ecuador violó el Derecho a la Libertad Personal reconocida en el Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En el Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos reconoce, entre otros, los siguientes derechos:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se vea amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

De conformidad con el Art. 7.2, la detención de una persona o la privación de la libertad únicamente puede darse en el evento de que haya operado y cumplido las causas y requisitos previstos en la legislación doméstica. Por ello, resulta importante determinar si tales requisitos se cumplieron.

En primer lugar, dadas las transformaciones legislativas y constitucionales que se dieron en el Ecuador durante los últimos trece años, es importante señalar que a la fecha de la detención del señor Rigoberto Acosta Calderón, esto es el 15 de noviembre de 1989, se

0000156

encontraban vigentes la Constitución Política del Ecuador de 1979, con la reformas introducidas en 1983 y codificada el año siguiente (que mantuvo vigencia hasta agosto de 1998); el Código de Procedimiento Penal de 1983 (que mantuvo su vigencia hasta julio de 2001) y la Ley de Fiscalización y Control de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, que mantuvo vigencia hasta septiembre de 1990.

Las normas vigentes a la época de la detención del señor Acosta Calderón, en relación con la detención, disponían, en relación con el derecho a la libertad personal, primeramente en la norma constitucional que "nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden, escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. En cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de veinticuatro horas".

Cabe recordar que en el caso Suárez Rosero, compareció ante la Corte como perito, experto en Derecho ecuatoriano el Dr. Ernesto Albán Gómez, quien en relación con las formalidades y requisitos de la detención, conforme lo recoge la Corte en la sentencia de 12 de noviembre de 1997, afirmó:

"Para que se produzca una detención en el Ecuador debe existir una orden judicial, con las solas excepciones de la detención para investigaciones y la detención en caso de delito flagrante. La detención ilegal es un delito tipificado en el Código Penal. En el ordenamiento ecuatoriano está permitida la incomunicación máxima de 24 horas. El plazo máximo para que un detenido rinda su testimonio indagatorio ante un juez es de 24 horas y solamente a pedido del propio detenido o por considerarlo necesario el juez, este plazo puede extenderse 24 horas más. Existe una ley especial que limitó la duración temporal de la prisión preventiva en términos de relación con la pena máxima a la cual podría ser condenado el detenido, pero se excepcionó de su aplicación, en forma discriminatoria, a las personas acusadas por delitos de tráfico de drogas o estupefacentes. La Ley sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas establece una presunción de culpabilidad en vez de la presunción de inocencia. Un cuartel de policía no es un lugar adecuado para mantener a un detenido en prisión preventiva según la ley, ya que ésta establece que los lugares en donde pueden estar los internos sobre los cuales versan prisiones preventivas o condenas definitivas son los centros de rehabilitación social determinados en el Código de Ejecución de Penas. El recurso de hábeas corpus judicial debe ser interpuesto por escrito; la decisión tiene que ser tomada en un plazo de 48 horas y si bien la ley no establece cuál es el plazo con el que cuenta el juzgador para llamar a la persona que presenta la solicitud y escucharla, dicho plazo podría ser también de 48 horas. En ningún caso la ley permite la prisión preventiva de un encubridor y la pena máxima por este delito es de dos años de prisión. El juez tiene la obligación de nombrar defensores de oficio en el auto cabeza del proceso penal; existen defensores públicos pero no se puede decir que los detenidos tengan acceso eficaz a ellos. De acuerdo con la legislación ecuatoriana, el procedimiento penal debe durar aproximadamente 180 días. Hay retardo sistemático en la administración de justicia, uno de los graves problemas de la administración de justicia ecuatoriana, que es mucho más grave en materia penal. Más del 40 por ciento de las personas que están en las cárceles ecuatorianas han sido detenidas por delitos relacionados con el narcotráfico. El artículo 20 de la Constitución Política del Ecuador determina que todos los derechos políticos, civiles, sociales, económicos y culturales que estén establecidos por las Convenciones, Pactos o Declaraciones internacionales son aplicables a quienes viven en su territorio." (Corte I.D.H, Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997,

párr. 23 e.)

0000157

De igual manera, la Corte en el caso Suárez Rosero afirmó que:

"La declaración de la testigo y el informe pericial del doctor Ernesto Albán Gómez tampoco fueron objetados por el Estado y, por ello, la Corte tiene por probados los hechos declarados por la primera, así como las consideraciones que, sobre el derecho ecuatoriano, hizo el perito." (Corte I.D.H. Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 30)

En el presente caso es procedente determinar en primer lugar si la detención del señor Acosta Calderón se dio dentro de los límites de constitucionalidad y legalidad establecidos en la legislación interna. En primer lugar, se debe señalar que no se dio con la existencia de una orden de prisión preventiva o de detención dictada por un juez. En tal ausencia, para que exista legalidad en la detención, la misma debió ser en flagrante delito. Conforme consta en los documentos que han sido presentados por la Comisión y particularmente aquellos que comprende el expediente judicial, se afirma que la detención se dio bajo el hecho de que "efectuado un chequeo de rutina se encontró en su interior un atabla, la misma que el medio se encontraba hueca y herméticamente cerrada presumiéndose que se trate de pasta de cocaína" (véase parte policial anexo 10 de la demanda presentada por la Comisión). La propia afirmación determina que la detención fue arbitraria e ilegal desde ese momento. En efecto, la Policía no podía realizar la detención bajo una presunción, sino que por el contrario debía darse bajo hechos reales y concretos que determinen que al momento mismo de la detención, el detenido se encontraba cometiendo una infracción. Por ello, no podía "presumirse" que se trataba de una sustancia sujeta a control, el deber de la Policía era determinar, en el mismo acto, que la sustancia era ilegal. Al no haberse determinado en el acto y simplemente presumirse una condición y naturaleza de la supuesta sustancia, los agentes de estado que realizaron la detención violaron el derecho del señor Rigoberto Acosta Calderón. Más aún, este criterio se confirma ante la imposibilidad de demostrar que efectivamente existía la droga. No existe prueba alguna de que la misma haya existido y peor aún que el señor Acosta Calderón la tuviera en posesión. Por ello, nunca pudo existir flagrancia que habría sido la causa legal para la detención.

La Corte con claridad ha afirmado que no puede producirse una privación de la libertad:

"sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)" (Corte I.D.H. Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47).

En el presente caso no se ha cumplido con tales requisitos, pues en el aspecto material no se cumplió con las circunstancias previstas en la ley, es decir la flagrancia y por otra parte en el aspecto formal, le corresponde al Estado demostrar la existencia de la misma. Así, mientras no pueda el Estado demostrar que existió la flagrancia del delito, no podrá tampoco señalar que se cumplieron las circunstancias anticipadas por la ley. Por el contrario, toda la información producida por el Estado, así como las propias resoluciones judiciales señalan que no existe droga alguna ni sustancia sujeta a control. Sin el objeto cuya posesión o tenencia para el tráfico determina la causa que puede conducir a una detención legal, su ausencia conduce a la conclusión inversa.

En virtud de todo lo señalado resulta evidente que el Estado violó el derecho de Rigoberto Acosta Calderón, al no haber respetado la norma del Art. 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 00158

La legalidad de la detención impone necesariamente el cumplimiento y respeto de los derechos consagrados en el Art. 7.2 y 7.3 de la Convención. Sin embargo, la ilegalidad de la detención determina que el agente executor de la misma se apartó de sus potestades propias y se arrogó otras que no le corresponde, dejando por ello a su mero arbitrio la privación de la libertad. Toda detención que no sea ejecutada dentro de los parámetros legales es arbitraria. En el presente caso, se considera que la detención de Rigoberto Acosta fue arbitraria, pues no existe indicio alguno de esta tuvo una causa real y lícita. La supuesta flagrancia jamás ha podido ser demostrada ni comprobada conforme a derecho. Además, se debe insistir en que la Ley doméstica no establece que la mera posibilidad de una eventual infracción sea causa para realizar la detención, por el contrario el delito debe encontrarse perpetrando al momento de la detención o haberse perpetrado inmediatamente antes. Toda detención que no cumpla con este requisito es arbitraria.

Inclusive, en el caso de detenciones que *ab initio* podrían tener una apariencia de legalidad (por ejemplo si cuenta con la orden judicial o en el evento de flagrancia) y que inclusive pudieran reunir *prima facie* todos los requisitos de legalidad, podría tal apariencia ser desvirtuada y en consecuencia demostrarse que la detención fue ilegal y por ende arbitraria *ab initio*. Esto es precisamente lo que ha sucedido en el presente caso, pues el Estado ha pretendido, desde el 15 de noviembre de 1989, darle apariencia de legalidad a la detención alegando la existencia de una supuesta sustancia sujeta a fiscalización. Sin embargo, al haber sido el Estado incapaz de demostrar la existencia de esta sustancia o de los elementos que razonablemente pudieron conducir a la creencia de que se trataba de pasta de cocaína, la máscara de legalidad se desvanece dejando simplemente en evidencia la ilegalidad y arbitrariedad del procedimiento, pues frente al análisis jurídico del problema resulta imposible de que se cumplan con los elementos materiales y formales que determinan la legalidad de la detención a la luz de la jurisprudencia de la Corte.

De igual manera, se considera que la Corte debe resolver que la legalidad de la detención, a la luz de la Convención Americana, no sólo debe ser considerada como legal por la apariencia que esta pueda tener, sino que por el contrario, la legalidad debe ser real y jurídicamente sustentable en toda su duración. Así, una detención originalmente legal, puede tornarse en arbitraria, con lo que se produce la violación de la norma del Art. 7.3, sin que la legalidad inicial pueda subsanar la arbitrariedad posterior. De igual manera, una detención que tiene un origen arbitrario, no puede posteriormente ser subsanada.

En el presente caso, la arbitrariedad de la detención, no sólo se dio al momento mismo del inicio de esta, sino que por el contrario la arbitrariedad se fue perpetuando, tanto por la extensa y excesiva prisión preventiva como con la condena impuesta, pese a que nunca se pudo comprobar la existencia material de la infracción. Por ello, se afirma categóricamente que la detención fue arbitraria, desde el 15 de noviembre de 1989 hasta la liberación del señor Rigoberto Acosta Calderón, que ocurrió en 1996. Por lo señalado, se considera que se ha producido una violación del Art. 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se considera que en el presente caso se violó el Art. 7.4 de la Convención Americana puesto que el Estado citó al señor Rigoberto Acosta Calderón con el autocabeza de proceso el día 18 de octubre de 1991, es decir cerca de dos años después de la fecha de

0000159

su detención. Por ello, se considera que el señor Acosta no fue informado "de las razones de su detención y notificada, sin demora del cargo o cargos formulados contra ella". Dos años para que se informe sobre los cargos afirmados en su contra mediante el auto inicial de procesamiento penal, constituye una demora inaceptable.

La violación del Art. 7.5 de la Convención, tiene particularidades que deben ser analizadas con detenimiento.

En efecto, de acuerdo con la información que ha sido presentada por la Comisión, en apariencia el Estado, al menos en un inicio habría respetado, el derecho del señor Acosta Calderón, pues habría sido puesto a disposición del juez penal en la misma fecha de su detención. Sin embargo, del análisis de la prueba aportada por la Comisión, y que consta en el Anexo 10, se puede concluir que existen graves inconsistencias procesales, que ponen en duda la realidad de los hechos que rodearon la detención y posterior procesamiento del señor Acosta Calderón. Así, mientras se afirma que la detención del señor Rigoberto Acosta Calderón se habría producido a las 10h30 de la mañana del día 15 de noviembre de 1989, el Juez Penal de Lago Agrio, dicta el autocabeza de proceso el mismo día 15 de noviembre de 1989, pero a las diez horas (es decir treinta minutos antes de la detención del señor Acosta Calderón), lo cual carece de todo sentido, pues el juez no podría haber bajo ninguna circunstancia conocido de un hecho, que para las 10 horas del día 15 de noviembre de 1989, aún era asunto del futuro, pero en el mismo autocabeza de proceso se menciona al informe policial. Sin embargo, esta situación, que podría ser tomada como un simple error, tiene dos elementos adicionales que conducen a conclusiones distintas a las de un mero error. Así, mientras en el proceso también se afirma que se notificó al defensor de oficio con el autocabeza de proceso a las "doce horas", el parte policial, que sirve de antecedente de las dos actuaciones procesales posteriores, aparece recibido por el secretario del Juzgado a las quince horas del día 15 de noviembre de 1989. Este singular manejo de las horas, en las actuaciones procesales, demuestran que las horas y fechas que allí aparecen no necesariamente responden a una realidad fáctica y por el contrario únicamente servirían para aparentar la oportunidad en el cumplimiento de obligaciones procesales. Por ello, se considera que el señor Acosta Calderón no fue conducido de manera inmediata ante el Juez de los Penal de Lago Agrio y por el contrario se ha realizado un manejo peculiar de las horas e inclusive eventualmente de las fechas para lograr dar la apariencia de una pronta comparecencia ante el Juez Penal. Esto constituye un claro indicio de que se violó el derecho consagrado en el Art. 7.5 de la Convención.

Más aún, la arbitrariedad de la detención del señor Acosta Calderón, adquirió la condición de conducta estatal discriminatoria, en su perjuicio, cuando en septiembre de 1992, entró en vigencia la Ley 04, que añadió un artículo luego del 114 del Código Penal, que debió haberse aplicado en su favor sino se habría hallado acusado de un delito relacionado con el narcotráfico.

Además, conforme lo afirma la Comisión, la violación del Art. 7.5 también se produjo cuando el Estado prolongó indebidamente la prisión preventiva. La duración de esta careció de toda razonabilidad, una prisión preventiva de más de cinco años es absolutamente irrazonable. Más aún, *"una prisión preventiva prolongada tiene el efecto de viciar el propósito de medida preventiva, convirtiéndolas a todos los efectos y propósitos en un sustituto del castigo, privando al detenido de su libertad."* (CIDH, Informe 12/96, caso 11.245, parr. 86) Así, el señor Rigoberto Acosta Calderón fue sometido a un régimen de precondena o de condena sin juicio previo.

0000160

Sin duda alguna, la alegación realizada por el Estado, con la pretende justificar la extendida, merece un análisis especial. El Estado ha afirmado, en el trámite ante la Comisión, que tanto la complejidad del asunto como el volumen del proceso y las declaraciones contradictorias del acusado condujeron a la demora en la tramitación del caso y a la extendida prisión preventiva. La Corte ha afirmado que "*el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.*" (Corte I.D.H., *Suarez Rosero*, parr. 70). Sin embargo, la Corte, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo, ha previsto estándares para determinar lo que constituye razonable. Para ello, ha afirmado la Corte que:

*" se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30)" (Corte I.D.H., *Suarez Rosero*, Parr 72)*

Resulta claro que el Estado ha buscado utilizar estos mismos parámetros para sostener que no ha existido incumplimiento de su obligación internacional. La complejidad del caso radica en la materia o problema jurídico que se discute, la pluralidad de sujetos procesales y por ende pluralidad de conductas, las dificultades probatorias y el volumen del expediente procesal. En el caso del señor Rigoberto Acosta Calderón, el problema jurídico se reducía a determinar si existía o no la conducta penal de la cual se le acusaba, lo cual, debió haberse limitado a establecer si la sustancia que condujo a su detención era o no droga. No existió pluralidad de sujetos procesales, pues el único procesado fue precisamente el señor Rigoberto Acosta. No existieron dificultades procesales probatorias, pues el Estado, que fue la parte procesal en la que recaía la responsabilidad probatoria que habría permitido desvirtuar la presunción de inocencia, produjo o introdujo prueba alguna durante todo el proceso judicial. El expediente procesal no fue voluminoso, pues apenas tuvo noventa fojas hasta cuando se dictó la sentencia. Por ello, con claridad se puede concluir que no existió complejidad alguna en este caso que permita una demora de cinco años en su resolución.

En segundo lugar, se debe analizar la actividad procesal del interesado. El señor Rigoberto Acosta Calderón presentó algunos escritos en los que simplemente se limitaba a insistir en su inocencia, a reclamar su libertad o a pedir que el proceso sea más expedito. En ninguno de los escritos procuró retardar la causa. Por ello, la demora en la tramitación del proceso no es atribuible al interesado. Sin duda es un absurdo que el Estado hoy afirme que la existencia de un testimonio contradictorio del procesado constituya conducta que permita el retardo en la resolución de la causa. En efecto, el Estado, de conformidad con la legislación vigente a la época del juzgamiento, aún contando con declaraciones autoinculpatorias (en el hipotético caso de existir), tenía la obligación de probar que existía la responsabilidad penal del procesado. Por todo lo señalado, es posible concluir, sin duda alguna, que la conducta del interesado jamás estuvo dirigida a extender el proceso.

Analizados los dos primeros elementos, corresponde examinar si la demora se debió a la conducta judicial. Conforme consta en el expediente judicial, cuya copia fue presentada por la Comisión como Anexo 10, se puede apreciar que las autoridades judiciales

0000161

demoraron cinco años en resolver un caso contenido en un expediente de 90 fojas y tomó dos años para que citaran al señor Acosta Calderón con el autocabeza de proceso. En consecuencia es claro, de claridad meridiana, que la demora se debió a la conducta de los funcionarios judiciales. Por lo que el plazo de cinco años es claramente irrazonable.

Se debe recordar que en el caso Suárez Rosero, la Corte afirmó que *"al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suárez Rosero, la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana."* (Corte I.D.H., Suárez Rosero, Parr. 73)

En el caso Suárez Rosero, a diferencia del presente, existieron multiplicidad de sujetos procesales y el expediente procesal tuvo más de seis mil fojas. Por ello, si en tal caso cincuenta meses es un plazo irrazonable con mayor razón en este caso en el que la detención fue aún más extendida.

De manera similar a lo antes expresado, la violación del Art. 7.5 de la Convención es evidente, pues el Estado a través de varios de sus agentes revisaron la legalidad de la detención, sin que ninguno de ellos realizará tal examen a la luz de lo dispuesto por tal instrumento internacional. Por el contrario, las autoridades judiciales nacionales simplemente se limitaron a negar los pedidos de libertad o revocatoria de la orden de prisión preventiva. En este sentido debe mencionarse que en tales pedidos inclusive se señaló que no existía prueba material de la infracción que pudiera servir de fundamento para mantenersele en prisión preventiva. Así mismo, el Estado no realizó examen o análisis alguno para poder exponer las razones particulares por las cuales Rigoberto Acosta Calderón debía permanecer sujeto al régimen de prisión preventiva.

Si bien durante la tramitación del caso ante la Comisión, no se señaló de manera expresa, es importante indicar que no existió fundamento legal para que el señor Rigoberto Acosta Calderón sea mantenido detenido luego de que el Juez de lo Penal de Lago Agrio dictara su sobreseimiento. En efecto, el señor Acosta fue juzgado de conformidad con la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes, la misma que era la Ley vigente al momento en que se afirma se produjo la infracción y que se inició el proceso penal. Por lo tanto, los jueces y tribunales estaban atados a dichas normas. En tal Ley, no existía la norma relativa a la consulta obligatoria y menos aún disposición legal alguna que impida la libertad de una persona cuya libertad fuera ordenada por el juez competente. La norma que se dice impidió el otorgamiento de la libertad del señor Acosta Calderón, entró en vigencia con posterioridad al inicio del proceso penal en su contra. Por ello, no podía haberse aplicado tal Ley a Rigoberto Acosta Calderón y menos aún para restringir su derecho a la libertad personal. Por ello, la prisión preventiva de Rigoberto Acosta también fue arbitraria.

En virtud de lo señalado, se considera que existió violación del Art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así debe declararlo la Corte.

En criterio de los representantes del señor Rigoberto Acosta Calderón, la violación de cualquiera de los derechos consagrados en el Art. 7 necesariamente conducen a la violación del derecho contemplado en el Art. 7.1, pues en este se reconocen, de manera general, los derechos a la libertad y seguridad personales.

B. La República del Ecuador violó el Derecho a las Garantías Judiciales reconocido en el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

0000162

En el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, entre otros, los siguientes:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley..."

La argumentación relacionada con la violación del Art. 8 de la Convención se la realiza considerando que *"el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención"* (Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, *Garantías Judiciales en Estado de Emergencia*, parr. 27). Para ello también se considera, conforme lo ha reconocido la propia Corte, que las garantías del debido proceso o garantías judiciales no son susceptibles de enumeración o determinación taxativa, sino que ellas responden a la realidad legislativa de cada Estado. (Véase, Opinión Consultiva OC-9/87, parr. 40)

Conforme quedó señalado antes, cuando se realizó el análisis de la violación del Art. 7.5 de la Convención, el Estado ecuatoriano es responsable de la violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En efecto, en el presente caso tal garantía no fue respetada y el Estado, lejos de reconocer que cinco años resulta un plazo irrazonable y por lo tanto constitutivo de una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha afirmado que tal plazo no resulta irrazonable en virtud de la complejidad y volumen del proceso. No se volverá a repetir en esta sección lo afirmado cuando se discutió la violación del Art. 7.5 de la Convención, sin embargo, se debe indicar que la demora en la tramitación del proceso, por más de cinco años resulta irrazonable y por lo tanto tal conducta violatoria de la Convención. Con el fin de ilustrar a la Corte, debe indicarse que un proceso penal, de conformidad con lo que disponía el Código de Procedimiento Penal de 1983, el juzgamiento de una persona no debía exceder de cien días, sin embargo en el presente caso esto se extendió por más de cinco años, sin que existan razones que puedan justificar tal demora.

0000163

En vista de que el análisis sobre la violación al derecho a un juzgamiento dentro de un plazo razonable ya ha sido discutido, resulta de extrema utilidad exponer las razones por las cuales se considera que en el presente caso se ha dado una violación del "derecho a ser oído, con las debidas garantías". El derecho a ser oído con las debidas garantías no se agota con la existencia de normas procesales que regulen el derecho de acción o el de defensa o contradicción, por el contrario estas son las bases conceptuales para tal ejercicio. En efecto, el derecho a ser oído por el Juez implica que la autoridad judicial atienda y se pronuncie sobre los pedidos realizados por la parte procesal. Así, toda solicitud, reclamo o recurso realizada o presentado dentro del proceso debe ser conocido y resuelto por la autoridad judicial. Si bien ello no implica un deber de aceptar cualquiera de las cuestiones puestas a su consideración, si conlleva el deber de dar una respuesta en la que analizados conforme al derecho aplicable los petitorios presentados son aceptados o negados, tal aceptación o negativa deben además señalar las causas por las cuales se ha considerado procedente o improcedente la misma. Así, toda parte procesal logra contar con la información jurídica necesaria para continuar ejerciendo sus derechos procesales o garantías judiciales con absoluto conocimiento de la realidad procesal.

En el presente caso, el señor Rigoberto Acosta Calderón fue víctima de violación de su derecho a ser oído por el Juez o Tribunal. En efecto, conforme consta en el Anexo 10, fs. 16, aparece un escrito presentado por él, quien el 27 de julio de 1990, solicita en primer lugar que se revoque la orden de prisión preventiva que pesa sobre él, en segundo lugar se solicita que se le traslade a la ciudad de Tena, para poder mantener mayor cercanía con el juez que conoce la causa, en tercer lugar solicita que se ordene la devolución de varios bienes personales. Sin embargo, en la providencia de 20 de agosto de 1990, el Juez de lo Penal de Lago Agrio no se pronuncia sobre tales pedidos; y de hecho no se pronuncia sobre los mismos hasta el 13 de septiembre de 1990 en la que se limita a negar la revocatoria porque "hasta el momento no ha cambiado la situación jurídica del sindicado". En tal providencia, no explica la razón por la cual no ha cambiado la situación jurídica del sindicado. Sobre los demás pedidos guarda silencio no sólo en tal providencia sino en las siguientes, es decir las de: 3 de octubre de 1990, 27 de noviembre de 1990 y 26 de agosto de 1991.

En octubre de 1991, el procesado presenta un escrito en el que pide entre otras cosas que se declare la nulidad del proceso por existir graves errores que vician el procedimiento. De igual manera solicita que se ordene su inmediata libertad, revocando la orden de prisión preventiva. En la providencia dictada el día 8 de octubre de 1991, el juez no se pronuncia sobre la nulidad alegada y sobre el pedido de libertad simplemente se limita a ordenar que se oiga la opinión del representante del ministerio público. En un escrito posterior volvió a insistir en que se pronuncie sobre la revocatoria de la orden de prisión preventiva, así como en la nulidad del proceso. En la providencia dictada el 19 de noviembre de 1991, el Juez no se pronuncia sobre ninguno de estos dos pedidos. Tampoco lo hace en su providencia de 2 de diciembre de 1991, ni en la de 17 de diciembre de 1991, ni en la de 24 de enero de 1992, ni en la de 21 de enero de 1992, ni en la de 27 de mayo de 1992, ni en la de 3 de junio de 1992, ni en la de 30 de junio de 1992, ni en la de 25 de mayo de 1993. Posteriormente, el 1 de julio de 1993, el sindicado Rigoberto Acosta Calderón presentó un nuevo escrito en el que insiste en sus pedidos anteriores y particularmente pide se cierre el sumario. Mediante providencia de 15 de julio de 1993, el Juez de la causa dicta una providencia en la que señala frente a los pedidos que "se tomará en cuenta oportunamente en el momento de resolver" y específicamente frente al pedido de revocatoria de la orden de prisión que "no procede por cuanto no se ha desvirtuado los presupuestos del Art. 177 del Código de Procedimiento Penal". Finalmente, ni el Juez de Lago Agrio, al dictar el auto de

0000164

sobreseimiento provisional, ni la Corte Superior de Justicia de Quito, al dictar el auto de llamamiento a juicio plenario se pronunciaron sobre los pedidos del señor Rigoberto Acosta Calderón. En consecuencia, queda claro que el señor Rigoberto Acosta no fue oído ni por el juez de Lago Agrio ni por la Corte Superior de Quito, con lo que se violó el derecho reconocido en el Art. 8.1 de la Convención.

Adicionalmente a lo antes expresado y a lo señalado por la Comisión en su demanda, se considera que la República del Ecuador violó los derechos de Rigoberto Acosta Calderón que se hallan protegidos en los artículos 8.2, 8.2(b), 8.2(c), 8.2(d) y 8.2(e).

La Convención en el Art. 8.2 reconoce que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". De igual manera, en virtud del mandato constitucional, vigente a la época del procesamiento del señor Rigoberto Acosta, la presunción de inocencia subsiste mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano de 1983, la condena únicamente se podía dar previa la "comprobación conforme a derecho" de la existencia de la infracción. En otras palabras, de acuerdo con la legislación doméstica, para que proceda la condena de una persona y por lo tanto se desvirtúe la presunción de inocencia, se requería que exista "una comprobación conforme a derecho" de la existencia de la infracción. Por otra parte, en materia de narcotráfico, la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes vigente a la fecha en que fue encausado el señor Acosta Calderón disponía en el Art. 10:

"Lo que haya sido comisado y que constituyen las evidencias de cada caso investigado, serán destruidas una vez que se tomen las pruebas necesarias para los análisis respectivos. Pero, se conservará únicamente una muestra de la droga destruida, la misma que juntamente con el informe respectivo justificará procesalmente la existencia del cuerpo del delito, hasta que el juez de la causa haya dictado sentencia y se halle ejecutoriada. Posteriormente las muestras serán destruidas"

Además, en la misma Ley, para efectos probatorios se disponía, en el Art. 46 que:

"En todas las investigaciones y causas penales que se siga para determinar y sancionar infracciones tipificadas en la presente Ley, será obligatorio el informe pericial del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes"

En consecuencia, de conformidad con la legislación doméstica, se estableció como garantías del debido proceso para revertir la presunción de inocencia, por una parte la "comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción" y por otra parte que tal comprobación únicamente se podría dar con la existencia de una muestra de la droga destruida y la condición de estupefaciente únicamente se podía dar a través del informe obligatorio del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes. En el caso del señor Acosta Calderón, estas garantías del debido proceso no fueron respetadas, por lo que se violó el Art. 8.2 de la Convención Americana y particularmente el derecho a la presunción de inocencia. En este sentido resulta importante determinar que no se busca que la Honorable Corte declare la inocencia de Rigoberto Acosta Calderón, sino que por el contrario resuelva que la conducta del Estado es violatoria de las obligaciones internacionales que han sido adquiridas por éste y particularmente de no haber respetado el derecho a la presunción de inocencia y las garantías y procedimientos previstos en el ordenamiento interno para su efectivo goce y ejercicio.

En consecuencia, se solicita que la Honorable Corte declare, en virtud de lo antes señalado, que la República del Ecuador, violó el Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

0000165

De igual manera, el Estado violó las normas de contenidas en los Art. 8.2(b), 8.2(c), 8.2(d) y 8.2(e).

En efecto, de conformidad con la constancia procesal (Anexo 10 a la demanda presentada por la Comisión) es decir aquella que aparece a fojas 38 vuelta el señor Acosta Calderón fue oficialmente citado con el autocabeza de proceso el 18 de octubre de 1991, es decir cerca de dos años después de haber sido detenido. Por ello, el Estado dejó de cumplir con su obligación de dar "comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada", conforme dispone el Art. 8.2(b) de la Convención. De igual manera, no existe constancia procesal de que el señor Rigoberto Acosta Calderón o su abogado hayan sido notificados con el auto de llamamiento a juicio plenario, el mismo que fue dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito (Véase Anexo 10, adjunto a la demanda de la Comisión, fojas 69). De hecho allí se afirma que:

"No se notifica al sindicado RIGOBERTO ACOSTA CALDERON, por no tener señalado casillero judicial en esta instancia"

En relación con la violación del derecho a ser informado de la acusación formulada en contra del procesado, la Corte Europea ha afirmado que:

"The Court observes that the provisions of paragraph 3 (a) of Article 6 point to the need for special attention to be paid to the notification of the accusation, to the defendant. Particulars of the offence play a crucial role in the criminal process, in that it is from the moment of their service that the suspect is formally put on notice of the factual and legal basis of the charges against him (see the Kamasinski v. Austria judgment of 19 December 1989, Series A no. 168, pp. 36-37, § 79). Article 6 § 3 (a) of the Convention affords the defendant the right to be informed not only of the cause of the accusation, that is to say the acts he is alleged to have committed and on which the accusation is based, but also the legal characterisation given to those acts" (European Court of Human Rights, Case of Pelisser and Sassi v. France, Judgment of March 25, 1999, Para. 51)

En consecuencia, el Estado violó el derecho del señor Rigoberto Acosta Calderón al no haber cumplido con su deber de respetar el derecho reconocido en el Art. 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así se solicita que manera expresa se pronuncie la Honorable Corte.

Lo ante señalado no significa únicamente que el señor Acosta no sólo no conoció de la acusación por la cual se le llamó a juicio, sino que además durante el proceso de consulta ante la Primera Sala de la Corte Superior de Quito no contó con un abogado defensor. Por ello, durante esta instancia, el señor Rigoberto Acosta se le privó del "derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley" según lo reconoce el Art. 8.2(e) de la Convención. Esta violación reviste especial gravedad, pues precisamente en esta instancia se revierte la resolución anterior que declaraba el sobreseimiento provisional por el auto en el que se le llama a juicio. El Estado, no sólo no podía dejar de contar con un abogado que represente al señor Acosta durante esta etapa procesal, sino que además tenía el deber de otorgarle uno que le represente, conforme lo impone la Convención.

0000166

Esta omisión por parte del Estado, condujo a que el señor Rigoberto Acosta no pudo contar durante la etapa procesal de la consulta con "los medios adecuados para la preparación de su defensa" conforme lo dispone el Artículo 8.2(c) ni con el "derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección" en los términos previstos en el Art. 8.2(d) de la Convención. En la etapa procesal que condujo al enjuiciamiento del señor Acosta, el Estado no le otorgó los derechos fundamentales de defensa.

Sin embargo, conforme lo reconoce la Comisión en su demanda, esta no fue la primera vez que se producía una violación los derechos consagrados en los Arts. 8.2(d) y (e), sino que por el contrario al momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía, el mismo día en que fue detenido no contó con la presencia de un abogado defensor ni se le asignó uno. Por el contrario, todo indica que se buscó la obtención de una declaración autoinculpatoria, sin la presencia de un abogado defensor ni del representante del Ministerio Público, cuya presencia, también era necesaria. De esta manera resulta claro que por una parte, la prueba que se utilizó para condenar al señor Rigoberto Acosta Calderón fue actuada sin que se garantice de manera real y efectiva el derecho a la defensa; y por otra, parte, en la etapa procesal de la consulta, que trajo como resultado el llamamiento a juicio plenario tampoco contó con un abogado defensor. Por ello, es posible concluir que los pilares fundamentales que fueron utilizados por el Estado para sancionar fueron contruidos sobre la base de la violación de los derechos contemplados en los Arts. 8.2 (b), (c), (d) y (e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, la Corte ha reconocido que todo extranjero detenido o privado de su libertad tiene derecho a ser asistido por funcionarios consulares de su país de origen o nacionalidad. En el presente caso, conforme consta en la demanda presentada por la Comisión, el señor Rigoberto Acosta Calderón no fue informado de este derecho ni se dio la oportunidad de ejercerlo, por ello, conforme lo expresa la Comisión en la demanda se considera que "el de que el Ecuador no informara al señor Acosta de su derecho a contactar al Consulado colombiano para recibir asistencia, una vez detenido, al haberlo privado de sus derechos consagrados en el Artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, constituye una violación del Art. 8 de la Convención Americana, en lo que respecta al derecho del señor Acosta al debido proceso en las actuaciones penales" (Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 30)

En consecuencia, de manera expresa se solicita que la Honorable Corte declare que la República del Ecuador violó los derechos de Rigoberto Acosta Calderón, contemplados en las normas de los Arts. 8.2 (b), (c), (d) y (e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C. La República del Ecuador violó el Derecho a la Igualdad ante la Ley reconocido en el Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Artículo 24 de la Convención dispone que:

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Rigoberto Acosta Calderón obtuvo el 3 de diciembre de 1993 el sobrescimiento de las acusaciones formuladas en su contra y en consecuencia el Juez ordenó que se otorgue la inmediata libertad. Sin embargo, tal orden no se ejecutó, pues el Artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas disponía que la orden de libertad no podría

cumplirse mientras no se cumpla con el procedimiento previo de la consulta al superior. Esta disposición, se aplicaba única y exclusivamente a las personas procesadas por delitos relacionados con el narcotráfico.

0000167

En el caso del señor Rigoberto Acosta Calderón, la violación del derecho a la igualdad tiene una particularidad. En efecto, a diferencia de todas las demás personas a quienes se les aplicó la disposiciones de la Ley de Control y Fiscalización de Estupefacientes, que era la Ley vigente al momento de iniciarse el proceso penal en su contra, el poder judicial y el Estado a través del Juez de lo Penal de Lago Agrio resolvió dar aplicación en contra del sindicado de una Ley que no le era aplicable. En efecto, con el fin de enviar que el señor Acosta recupere su libertad, se elevó la causa en consulta y se suspendió la orden de libertad. La consulta y la suspensión de la orden de libertad ordenada en el auto de sobreseimiento no era aplicable a un proceso iniciado con anterioridad a la vigencia de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas (la misma que entró en vigencia en septiembre de 1990).

Conforme ya lo ha reconocido esta Honorable Corte, en el caso Suárez Rosero (Véase, Corte I.D.H. Suárez Rosero, parr. 98) en el Ecuador existió una forma de discriminación en perjuicio de los detenidos por delitos relacionados con la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas. Si bien, la disposición señalada por esta Honorable Corte, fue declarada como inconstitucional el 16 de diciembre de 1997, el día 18 de diciembre de 1997, se introdujo una reforma legislativa que introducía una norma de carácter semejante, lo cual demuestra la existencia de un voluntad política de establecer un discriminación (Véase, Corte I.D.H., Suárez Rosero, sentencia de reparaciones, 20 de enero de 1999, Serie C No. 44, parr. 86, 87).

El objeto de señalar las normas antes citadas es el de demostrar que en el Ecuador existe una determinación política de discriminar a los detenidos por los delitos relacionados con el narcotráfico y bajo tal contexto el señor Rigoberto Acosta Calderón fue víctima de tal política y de normas que permitían la discriminación. En el caso concreto, él no pudo recuperar su libertad en diciembre de 1993, porque la Ley establecía una restricción diferente en virtud de delito por el cual se le procesaba. Esta forma de discriminación resulta inadmisibles a la luz de lo dispuesto en el Art. 24 de la Convención, pues sin que se haya a esa fecha desvirtuado su presunción de inocencia debió haber sido tratado, no como presunto delincuente, que es precisamente el trato que se le da, sino que debió recibir el trato que le correspondía como persona inocente, la misma que gozando de tal calidad, no pesaba sobre sí ninguna forma de acusación o imputación de infracción. Tampoco existía ninguna distinción subjetiva que permita la imposición de un tratamiento distinto.

De igual manera, resulta grave que la diferenciación legal se realice, no en función de condiciones y distinciones de carácter subjetivo, que eventualmente podrían llegarse a justificar, sino que la misma se realice en función de la categorización previa de una sección de la población a la que por disposición de la Ley se le priva del ejercicio de sus derechos colocándole a tal clase en desventaja frente a los demás.

Si bien en el presente caso la violación se produjo en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, resulta extremadamente serio reconocer que este es uno de los cientos o miles de casos en los que existen víctimas de la discriminación permitida hasta el día de hoy por normas legales que colocan a este sector de la población en una condición de desigualdad. Por ello, se solicita que esta Honorable Corte, declare que la existencia de normas legales discriminatorias introducidas en el ordenamiento jurídico, no sólo violan

los derechos de la presunta víctima del caso concreto sino que tal violación se extiende a todo el sector de la población a la que se aplica la norma o normas de carácter discriminatorio.

0000168

Esta Honorable Corte, en su reciente Opinión Consultiva OC-18 ha afirmado que:

"El hecho de estar regulado el principio de igualdad y no discriminación en tantos instrumentos internacionales, es un reflejo de que existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico" (Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, parr. 86)

Este reconocimiento del carácter universal de este derecho, impone a los Estados, en criterio de esta Honorable Corte "la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias" (Corte I.D.H., OC-18/03, parr. 88). En el caso de la República del Ecuador su conducta ha sido precisamente la contraria, pues no sólo ha introducido la legislación discriminatoria sino que sus agentes no han eliminado ni combatido las prácticas, sino que las han impulsado. Una prueba de ello, es la existencia en proporción importante de casos propuestos y resueltos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos contra la República del Ecuador relacionados con violaciones ocurridas como consecuencia de un supuesto combate al narcotráfico. Así tenemos que ante el sistema se ha presentado los casos, Suárez Rosero, Acosta Calderón y Tibi, ante esta Honorable Corte; y los Ruth Garcés Valladares, Kelvin Torres, Dayra Levoyer, Marcia Clavijo, Patricio Reascos y Jesús Valderrama, ante la Comisión Interamericana (y según la propia afirmación de la Comisión, existirían decenas de casos similares pendientes ante la Comisión, véase demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 31)

La República del Ecuador, no podía bajo ninguna razón imponer, como en efecto lo hizo y continúa haciendo disposiciones legales para restringir el goce de los derechos humanos de las personas y menos aún fundadas tales discriminación en la naturaleza de los delitos investigados en el proceso penal. En efecto, esta Honorable Corte ha resuelto que:

"el principio de igualdad ante la Ley, igual protección ante la Ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico de orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo el ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. Es la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens" (Corte I.D.H., OC-18/03, parr. 101)

En consecuencia, se solicita que la Honorable Corte declare que la República del Ecuador, como consecuencia de su conducta tanto activa como pasiva, violó los derechos a la igualdad ante la ley, igual protección ante la Ley y discriminación, tanto en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, como de todos aquellos que pertenezca a sectores de la población que han sido procesados o condenados al amparo de la legislación señalada. De esta manera, la Honorable Corte procuraría, *per se*, una

adecuada protección de los derechos a la igualdad ante la ley, igual protección ante la Ley y no discriminación.

0000169

D. La República del Ecuador violó el Derecho a la Protección Judicial reconocido en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El señor Rigoberto Acosta Calderón en varias ocasiones presentó pedidos en los que solicitó se revoque la orden de prisión preventiva que en su contra dictó el Juez de lo Penal de Lago Agrio, sin embargo, tal autoridad o bien no se pronunció frente a tales pedidos o bien se pronunció simplemente negando el recurso de revocatoria. En el segundo caso, de acuerdo a lo ya expresado al momento de realizar el análisis de las violaciones del Art. 8.2, las negativas carecieron de sustento o explicación. Por ello, se afirma que el Estado no concedió la protección judicial a los derechos de Rigoberto Acosta Calderón, en los términos previstos por el Art. 25 y 25.2(b).

Esta Honorable Corte ha sostenido que los recursos deben ser adecuados y efectivos, de tal manera que sean capaces de producir el efecto para el cual fueron creados y que dichos efectos protejan los derechos cuya violación se reclama (véase, Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, Parr. 66). En efecto, esta Corte ha afirmado que los recursos *"sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida"* (Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Parr. 64).

En el caso de Rigoberto Acosta Calderón, la revocatoria como recurso horizontal era adecuado, pero evidentemente no efectivo, lo cual trajo como consecuencia que se produzca la violación del Art. 25 de la Convención.

Por otra parte, no se debe dejar de señalar que si bien de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal de 1983, vigente a la época en que fue procesado el señor Acosta Calderón, existía la norma del Art. 458 que reconocía el recurso de hábeas corpus judicial (o amparo de libertad según se lo llamaba), no es menos cierto que las autoridades judiciales se negaban de manera sistemática a conceder los recursos o inclusive a darles trámite (véase, copia de transcripción de sesión del Tribunal de Garantías Constitucionales) lo cual conjuntamente con la demora sistemática existente conducía a

que el recurso pierda toda eficacia. (véase, Corte I.D.H., Suárez Rosero párr. 23 e).

De igual manera, debe recordarse que en el Ecuador a la época en que se dieron los hechos que motivaron la demanda que ha sido presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no existía el recurso o acción de amparo, pues el mismo fue introducido en el Ecuador mediante las reformas constitucionales de enero de 1996. Por ello, durante la época en que se dieron las violaciones a los derechos humanos del señor Acosta Calderón no existía la posibilidad de proponer la acción recurso de amparo en contra de las acciones u omisiones que afectaban los derechos humanos, distintos al derecho a la libertad personal que contaba al menos con la protección objetiva del hábeas corpus. Bajo tales circunstancias el señor Rigoberto Acosta Calderón no pudo proponer recursos de amparo para protegerse de las distintas violaciones por acciones y omisiones ocurridas dentro del trámite del sumario del juicio penal que se siguió en su contra, así como en la etapa intermedia del proceso.

0000170

La Honorable Corte ha reconocido la trascendental importancia del recurso de amparo al afirmar que el recurso de amparo debe ser *"entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención."* (Corte I.D.H., OC-8/87, párr. 32, lo subrayado no consta en el texto de la Opinión Consultiva). Además la Honorable Corte añadió que *"todos los derechos son susceptibles de amparo"* (Corte I.D.H., OC-8/87, id.) Así, la República del Ecuador no permitió hasta 1996 el ejercicio de esta garantía al no haber reconocido en su legislación doméstica la institución procesal del amparo. En consecuencia, el señor Rigoberto Acosta Calderón no pudo proteger su derecho a las garantías judiciales, violado por las acciones y omisiones del Estado antes detalladas. Por ello, en el presente caso se violó el Art. 25.1 de la Convención.

Si bien podría afirmarse que el amparo no había sido introducido como institución procesal, podría afirmarse que en el Código de Procedimiento Penal de 1983 sí existían otros recursos. Sin embargo, tal cuerpo legislativo disponía en el Art. 343 que:

"Los recursos admitidos en este código sólo se concederán en los casos expresamente señalados en el mismo"

En consecuencia, la posibilidad de recurrir de los actos procesales estaba limitada, y lo sigue estando en el actual Código, a ciertas providencias que de manera específica se encontraban señaladas en la Ley. Con ello, se limitó la posibilidad de que se pueda recurrir de cualquier "actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención" de acuerdo a lo previsto en el Art. 25.1 de la Convención. En otras palabras, ningún acto era recurrible, aún cuando fuera violatorio de los derechos humanos, salvo que la Ley estableciera tal posibilidad.

La antes mencionada restricción legislativa, no sólo contravenía la disposición del Art. 25.1 sino que además violaba la norma del Art. 25.2(b) en cuanto contravenía el compromiso estatal "a desarrollar las posibilidades de recurso judicial". Las normas del Art. 25.1 y 25.2(b), no pueden ser interpretadas en el sentido de que permiten restricciones en cuanto a los actos sobre los cuales pueda recurrirse judicialmente para obtener una adecuada tutela de los derechos humanos, pues al no existir restricción alguna en este sentido, no puede permitirse *"suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella"* de acuerdo con la disposición del Art. 29(a).

Es importante mencionar, aunque más adelante se realiza un análisis especial sobre el

tema, que aún con las reformas constitucionales de 1996 y 1998, el ejercicio de la garantía del amparo aún no se encuentra regulado en concordancia con la norma del Art. 25 de la Convención, pues prohíbe de manera expresa que se interpongan acciones de amparo en contra de las providencias judiciales. En consecuencia, aún en la actualidad, de producirse hechos semejantes no existirían mecanismos que permitan un adecuado ejercicio del amparo al tenor de los estándares internacionales vigentes.

0000171

En virtud de los argumentos que anteceden se solicita que la Honorable Corte declare que la República del Ecuador violó en perjuicio de Rigoberto Acosta Calderón los derechos reconocidos en el Art. 25 y 25.2(a) y (b)

E. La República del Ecuador violó el Derecho a la Integridad Personal reconocido en el Art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

*"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

Si bien no existe prueba de que el señor Rigoberto Acosta Calderón haya sido torturado, sí se considera que su integridad psíquica y moral no fue respetada. De igual manera, se considera que no existió respeto a su dignidad inherente al ser humano en los términos previstos por la Convención.

Los representantes de la presunta víctima consideran que la Honorable, debe tomar el principio adoptado por ésta en el caso Suárez Rosero en cuanto afirmó que:

"La Corte considera que el daño moral infligido al señor Suárez Rosero resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que una persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados experimente un sufrimiento moral".(Corte I.D.H., Suárez Rosero, reparaciones, párr. 65)

La Comisión Hemisférica de Derechos Humanos estima que bajo los mismos principios antes indicados, la Corte debe resolver que el hecho de someter a una persona a una detención arbitraria, a la privación de las garantías judiciales y derecho del debido proceso y a una desprotección judicial bajo claras condiciones discriminatorias, producen necesariamente sufrimiento moral, sin que sea necesario aportar prueba con respecto a dicho sufrimiento pues resulta evidente de la misma naturaleza humana.

En principio debería reconocerse, y así se solicita a la Honorable Corte que se pronuncie, que toda forma de disminución o desconocimiento de la dignidad humana, fundamento mismo de los derechos humanos, constituye una forma de trato cruel, pues implica un desconocimiento parcial o eventualmente total de la condición de humano de la persona. Toda persona evidentemente sufre cuando de alguna manera se le priva de alguna de las prerrogativas o derechos que le deben ser reconocidos siempre y por todos. Cualquier forma de disminución de lo que significa ser persona necesariamente conduce a la violación de la integridad personal, pues el individuo ya no se encontraría íntegro.

En consecuencia, se solicita que la Honorable Corte declare que la República del

Ecuador violó el derecho a la integridad personal reconocido en el Art. 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

0000172

F. La República del Ecuador dejó de cumplir con la obligación establecida en el Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Art. 2 de la Convención dispone que:

"Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

En el presente caso se debe distinguir dos situaciones importantes, la primera referida a la realidad legislativa entre 1989 y 1996 y la segunda a la situación legislativa actual. En la segunda la importancia radica en la relación que esta tiene con el deber de no reiteración que se desarrolla también en la sección de reparaciones de este mismo escrito.

En el caso del Señor Rigoberto Acosta Calderón, al igual que en el caso Suárez Rosero, se produjo la violación del Art. 2 de la Convención en virtud de la norma que en aquella época se encontró vigente y que en virtud de la Ley 04 se ordenara la introducción de un artículo adicional luego del Art. 114 del Código Penal, según el cual se establecía se excluía de los beneficios de tal norma a quienes eran juzgados por delitos establecidos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas. En relación con tal norma la Corte estableció que:

"98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indehido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso."

99. En conclusión, la Corte señala que la excepción contenida en el artículo 114 bis citado infringe el artículo 2 de la Convención por cuanto el Ecuador no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención." (Corte I.D.H., Suárez Rosero, párrs. 98, 99)

Por ello, se afirma que se produjo la violación del Art. 2 y así ya ha sido declarado por la Corte, inclusive se estima que la afirmación de esta Honorable Corte, en cuanto señala que dicha norma "lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados" (Corte I.D.H., Suárez Rosero, id.) ya habría beneficiado implícitamente al señor Acosta Calderón. Más aún, cuando el Ecuador a través de su Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de dicha norma el 16 de diciembre de 1997 (publicada en el Registro Oficial de 24 de diciembre de 1997) y se refirió en tal resolución a la sentencia de esta Honorable Corte de 12 de noviembre de 1997.

0000173

Sin embargo, resulta importante destacar que si bien se declaró la inconstitucionalidad de dicha norma, el 18 de diciembre de 1997 se introdujo una reforma al Código de Ejecución de Penas en la que nuevamente se introdujo una disposición discriminatoria en perjuicio de la misma "categoría de inculpados". Por ello, la Corte afirmó en la sentencia de reparaciones del caso Suárez Rosero que:

"86. En la audiencia pública, el Estado presentó copia de una ley de reciente data (cfr. copia del Registro Oficial del Gobierno del Ecuador de 18 de diciembre de 1997, número 218, páginas 1 y 3, que contienen el texto de la Ley No. 44 "Reformatoria al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas") que incluye una disposición similar a la que fue declarada violatoria de la Convención en la sentencia de fondo (artículo único in fine de la Ley citada) y manifestó que

ha cumplido con todos los compromisos que asumió en la audiencia que se trató el asunto de fondo en abril del año 1997, puesto que no sólo modificó la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sino que también ha generado un importante proceso de cambio en cuanto se refiere al tratamiento de los penados como consumidores de [dichas] sustancias [...].

87. Respecto de las solicitudes de la Comisión y del señor Suárez Rosero para que se ordene al Estado cambiar sus leyes y políticas internas, la Corte considera pertinente reiterar, en este momento, lo declarado en su sentencia de fondo en este caso, en el sentido de que

el Ecuador está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción (Caso Suárez Rosero, supra 79, párr. 106).

Por lo tanto, contrariamente a lo aducido por el Estado, la Corte considera que la nueva legislación que ha sido puesta en su conocimiento no constituye una medida apropiada para cumplir con la sentencia de fondo en el presente caso y reitera que el Ecuador está en la obligación de reconocer los derechos consagrados en la Convención Americana a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna (Caso Suárez Rosero, supra 79, Capítulo XIV: "Violación del artículo 2 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]"). (Corte I.D.H., Suárez Rosero, reparaciones, párrs. 86, 87)

La norma a la que se refiere la Corte corresponde al Art. 37 del Código de Ejecución de Penas que dispone:

"Art. 37.- (Sustituido por el Art. 1 de la Ley 44, R.O. 218, 18-XII-97).- Los directores de los centros de rehabilitación social y los directores de los centros de detención provisional, no permitirán la internación de una persona sin la respectiva orden de detención en caso de investigación o de la boleta de encarcelamiento correspondiente, expedida por autoridad competente, de conformidad con la Ley; los mismos que serán penal, civil y administrativamente responsables por el incumplimiento de la presente disposición.

La persona que ingrese con orden de detención y contra quien no se haya emitido orden de prisión preventiva dentro de las 48 horas subsiguientes, será inmediatamente puesta en libertad por el Director, quien notificará de este hecho al juez respectivo. Esta

disposición no se aplicará en las infracciones contempladas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas." (lo resaltado es nuestro)

0000174

En consecuencia se solicita que esta Honorable Corte declare que la República del Ecuador ha violado el Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al promulgar y mantener legislación que procura la desigualdad ante la ley e impone un régimen de discriminación en perjuicio de una categoría de inculpados.

De igual manera conforme se señaló anteriormente al analizar la violación del Art. 25, la República del Ecuador, por una parte, ha establecido limitaciones al derecho del recurso judicial y al desarrollo del recurso por fuera de los límites previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, por otra parte, a la época en que se produjeron los hechos objeto de la demanda de la Comisión, no había establecido y reconocido la institución procesal del amparo. Estas dos circunstancias impidieron una adecuada protección del derecho a las garantías judiciales.

En efecto, el Código de Procedimiento Penal de 1983 disponía, en relación con lo recursos verticales, en el Art 343 que:

"Los recursos admitidos en este código sólo se concederán en los casos expresamente señalados en el mismo"

Bajo tal presupuesto legal, el Código concedía en principio los recursos de apelación y de hecho a un limitado número de providencias. Así por ejemplo, frente a las sentencias, salvo en el caso de trámites especiales, por ejemplo no era posible interponer recurso de apelación. De igual manera concedía el recurso de nulidad a otro limitado número de providencias; y finalmente reconocía los recursos extraordinarios de casación y de revisión, ambos bajo causales específicas, los mismos que podían interponerse únicamente frente a las sentencias. En consecuencia, actos y providencias procesales dictados dentro del trámite del sumario, como aquellas en las que se mantuvo silencio frente a los pedidos del señor Rigoberto Acosta Calderón no eran susceptibles de ser recurridos ante ningún juez o tribunal superior, pues las mismas no se encontraban señaladas como aquellas providencias recurribles. Estas normas de carácter restrictivo en cuanto al ejercicio del derecho a la protección judicial, contravienen las normas de la Convención, pues establecen límites no previstos en ella. Así, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos considera que cualquier limitación de carácter normativo impuesta por el Estado para impedir la protección judicial frente a cualquier acto de cualquier naturaleza que sea violatorio de los derechos reconocidos en la Constitución, la Ley o la Convención Americana, constituye una de aquellas limitaciones no permitidas por la Convención y en consecuencia tal norma como expresión de una conducta estatal viola el Art. 2 de la Convención.

La Corte en este sentido ha afirmado que:

"...el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías." (Corte. I.D.H., Sentencia caso La Última Tentación de Cristo, 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 85)

Más aún, la misma Corte ha determinado que:

*"En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención."* (Corte I.D.H., Última Tentación de Cristo, párr. 87)

0000175

En el presente caso, es claro que con la Legislación existente a la época en que se produjeron los hechos objeto de la demanda, el Ecuador no había adecuado sus legislación a la disposiciones de la Convención en los términos antes señalados. Sin embargo, resulta más grave que inclusive en la actualidad, de volverse a producir hechos semejantes, la realidad normativa, en cuanto a su contenido sustantivo, no ha variado sustancialmente. Así, el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal de 2000 (y vigente desde julio de 2001) dispone:

"Art. 324.- Facultad de impugnar.- Las sentencias, autos y resoluciones son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código."

Evidentemente esta norma es idéntica en cuanto a los efectos a aquella del Código de 1983. De igual manera, la posibilidad de recurrir, en cuanto a la determinación de las actuaciones judiciales y de la fiscalía que son susceptibles de revisión judicial por parte de un juez o tribunal superior se encuentra limitada de manera extremadamente precisa.

Por otra parte, si bien la Constitución con la reformas de 1996 y la promulgación de un nuevo texto constitucional en 1998 se reconoce la institución de la acción de amparo, no es menos cierto que la misma tiene limitaciones que exceden las limitaciones permisibles de conformidad con la Convención Americana. En efecto, el segundo inciso del Art. 95 de la Constitución dispone que:

"No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso."

Además, en el Art. 276 de la misma Constitución, en su inciso final se dispone que:

"Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional."

En virtud de las normas antes citadas, es decir aquellas del Código de Procedimiento Penal y aquellas de la Constitución, en la práctica se impide una protección frente a cualquier acto que provenga del función judicial y que sea violatorio de los derechos humanos, salvo que el mismo sea susceptible de algún recurso particular, pero ello deja abierta la posibilidad, y así de hecho sucede, que las personas como sujetos procesales

no siempre cuente con recursos sencillos y rápidos que protejan sus derechos y de manera particular que protejan el derecho a las garantías judiciales y al debido proceso. Lo cual constituye una violación del Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

0000176

Como representantes del señor Rigoberto Acosta Calderón se considera que se ha producido violación del Art. 2 de la Convención tanto en la época en que se produjeron los hechos, como en la actualidad y así debería ser reconocido por la Corte pues únicamente de esta manera, se podrá obtener, conforme se señala más adelante, una verdadera garantía de no reiteración.

En virtud de todo lo señalado se solicita que esta Honorable Corte declare que la República del Ecuador ha violado el Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

G. La República del Ecuador dejó de cumplir con la obligación establecida en el Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Artículo 1.1 de la Convención dispone:

"1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

La Corte Interamericana de manera reiterada ha sostenido que cualquier violación de la Convención implica necesariamente la violación del Art. 1.1, puesto que el mismo impone de manera general la obligación de respeto de los Derechos Humanos.

En el presente caso el Ecuador ha dejado de respetar esta obligación de carácter general al haber incurrido en las violaciones detalladas en este escrito y señaladas por la Comisión en su demanda. Sin embargo, resulta especialmente grave que las violaciones se hayan dado, en buena medida, en función de mecanismos discriminadores en razón de las acusaciones formuladas en contra del señor Rigoberto Acosta Calderón. Por ello, el presente caso, pese a mantener una cercana semejanza con el Caso Suárez Rosero, muestra que el Estado ha sido incapaz de cumplir de manera efectiva su obligación de prevenir, proteger y sancionar las violaciones a los derechos humanos, aún cuando habiendo emitido la Comisión su informe de conformidad con el Art. 50, el Estado se abstuvo de actuar. Con tal conducta estatal, aún con el conocimiento cierto de la semejanza en los hechos (recordemos que no son objeto de discusión) y en los derechos violados, el Estado no actuó. Es decir, habiendo tenido la opción de tomar las medidas necesarias para restaurar el equilibrio jurídico, resolvió abstenerse de cumplir con las obligaciones que le impone el Art. 1.1 de la Convención.

En el caso del Ecuador, la violación toma un giro particular cuando en su propia constitución se reconoce que *"el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución"*, por una parte y por otra se establece que *"el Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes."*

Por ello, el Ecuador tiene la obligación de dirigir, no necesariamente su ordenamiento interno (esto sin perjuicio de las reformas necesarias, conforme lo expresado en la sección precedente), pues este tiene direcciones claras establecidas en la Constitución, sino que esto debe traducirse a las actuaciones políticas de sus agentes, pues en realidad existe un temor político de respetar y hacer respetar los derechos humanos.

0000177

La declaración de la violación del Art. 1.1., que se solicita a esta Honorable Corte declare, tendrá, en criterio de quienes representan al señor Rigoberto Acosta Calderón, el efecto de negarle al Estado, la posibilidad de mantener y sostener su política de violación sistemática de los derechos humanos de "una categoría de inculpadlos" y la que perteneció el señor Rigoberto Acosta Calderón. Hasta la actualidad la República del Ecuador ha demostrado que es incapaz de "garantizar el libre y pleno" ejercicio de los derechos humanos de lo detenidos que pertenecen a la categoría de inculpadlos por delitos relacionados con el tráfico internacional de narcóticos.

La existencia de estas "imposibilidades" estatales representada por el apareamiento de categorías de individuos a quienes se les niega el derecho a que sus derechos sean garantizados de manera libre y plena constituye un impedimento absoluto para la construcción de una sociedad verdaderamente democrática y justa.

En consecuencia, se solicita que la Corte declare que la República del Ecuador violó el Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. Reparaciones y Costas

Constituye una obligación de carácter internacional el deber de reparar las consecuencias de la violación de las obligaciones internacionales del Estado. Dicho deber de reparación recae precisamente en el Estado, por recaer en éste precisamente la responsabilidad internacional derivada de las violaciones a sus obligaciones internacionales.

En el presente caso, han quedado plenamente determinadas las violaciones en las que ha incurrido el Ecuador, por lo que nace como consecuencia de ellas el deber de reparar.

El deber de reparar que tienen los Estados, como consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos es muy amplio en su concepción y la determinación de las medidas reparatorias depende en mucho de las situaciones particulares del caso concreto. De hecho, el desarrollo que ha tenido la jurisprudencia dictada por esta Honorable Corte en materia de reparaciones durante los últimos años, hace posible prever que el alcance del deber de reparar está en constante evolución, pues sólo así se satisfacen las verdaderas necesidades sociales de orden y respeto al Derecho.

Bajo tales presupuestos se presentan las solicitudes de reparaciones. Si bien varias de ellas, tienen una naturaleza patrimonial, otras se mantienen en el campo de lo extrapatrimonial e implican la adopción de medidas gubernamentales, tanto en el campo político como en el campo legislativo y administrativo.

En este sentido, una de las preocupaciones fundamentales al momento de solicitar las medidas de reparación es aquella vinculada con la garantía de no reiteración de las conductas violatorias y la adopción de medidas que de manera efectiva conduzcan a que hechos semejantes a los ocurridos en este caso no vuelvan a repetirse.

0000178

Por otra parte, la Corte deberá resolver una cuestión que no se ha presentado en casos anteriores y que implicará un desarrollo jurisprudencial en el tema. Dicha cuestión se ha presentado por la imposibilidad, hasta el momento, de ubicar a la presunta víctima, el señor Rigoberto Acosta Calderón, pues luego de haber cumplido con la condena impuesta abandonó el país, por lo que la Comisión Ecuaménica de Derechos Humanos, CEDHU, perdió todo contacto con la presunta víctima. Si bien se considera que tal hecho no constituye un impedimento para la determinación de las reparaciones sí plantea algunas consideraciones relativas a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones carácter patrimonial.

Esta Honorable Corte, en materia de reparaciones ha afirmado que:

"La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral" (Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C, no. 7, párr. 25)

"Al respecto este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente" (Corte I.D.H., Casos Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 163)

"La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos del violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado, tanto en el plano material como en el moral" (Corte I.D.H. Caso Castillo Páez, párr. 53)

"En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (Entre otros, Caso Neira Alegria y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 15; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 40). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras). (Corte I.D.H. Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 84, 85)

Bajo tales presupuestos de derecho se procede a presentar las medidas de reparación que de manera específica se solicita que la Corte fije y ordene en su sentencia.

0000179

A. Garantía de no repetición como mecanismo de reparación

De acuerdo con lo expresado tanto en la demanda de la Comisión como en el presente escrito resulta indudable la similitud que existe con el caso Suárez Rosero en cuanto a los hechos y derechos que se violaron en aquel caso y aquellos cuya violación se alega en el presente. Dada la similitud existente, se torna necesario señalar que la República del Ecuador no ha impedido que los hechos se vuelvan a repetir por una parte y por otra que aquellos que se produjeron con anterioridad a la sentencia del caso Suárez Rosero hayan sido solucionados de manera efectiva a través de los mecanismos domésticos.

En relación con los pedidos de ciertas medidas solicitadas por la Comisión, se las toma como apropiadas y adecuadas y de hecho la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, hace suyas tales solicitudes. Sin embargo, considera que para exista una seguridad más certera sobre la no reiteración de las violaciones, el Estado debería ser obligado, además, a tomar las siguientes, si perjuicio de aquellas adicionales que en criterio de esta Honorable Corte deban ser ordenadas:

I. Reformas Normativas

El Estado tiene la obligación de introducir las reformas legales y constitucionales para impedir que los hechos violatorios se sigan dando.

En consecuencia, deberán derogarse todas aquellas disposiciones que establezcan un trato discriminatorio en perjuicio de los detenidos por delitos relacionados con la Ley de Sustancias Estupefacentes y Sicotrópicas. En consecuencia, de manera particular el Estado deberá derogar y eliminar la disposición final del Art. 37 de la Ley de Ejecución de Penas introducido en virtud de la disposición del Art. 1 de la Ley 44, publicada en el Registro Oficial 218, de 18 de diciembre de 1997. Todo lo cual de manera expresa se solicita a la Corte que así lo disponga en su sentencia.

De igual manera, el Estado tiene la obligación de introducir las reformas legales para garantizar la posibilidad de recurrir judicialmente de todo acto, emitido por cualquier autoridad, juez o tribunal, en el que se violen derechos fundamentales garantizados en la Ley, la Constitución o la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las reformas legales deberán permitir la recurribilidad de cualquier acto que constituya violación de las garantías judiciales y del debido proceso. Lo cual de manera expresa se solicita a la Corte que así lo disponga en su sentencia.

Además, el Estado debería eliminar las limitaciones constitucionales que existen frente al amparo, en se dispone que *"no serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso"*, esto contraviene de manera expresa, conforme ya se indicó lo resuelto por la Corte en el sentido de que el recurso de amparo debe ser *"entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención."* (Corte I.D.H., OC-8/87, párr. 32, lo subrayado no consta en el texto de la Opinión Consultiva). En consecuencia, la Corte en su Sentencia debería ordenar, y así se solicita a la Corte, que el Estado adecue su

Constitución a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin perjuicio de que el Estado tenga obligación de dar aplicación directa a la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

0000180

Así mismo en la sentencia la Corte debería disponer, y así expresamente se solicita a la Honorable Corte, que la República del Ecuador tome las medidas necesarias inclusive si fuera necesario aquellas de carácter legislativo para hacer efectiva la garantía a la protección consular en los términos previstos en el Art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de conformidad con lo resuelto por esta Honorable Corte en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999.

2. Investigación de la verdad

En vista de que las medidas ordenas por la Honorable Corte en el Caso Suárez Rosero, no han resultado suficientes para impedir que hechos semejantes se produzcan y en consecuencia se de una verdadera garantía de no reiteración, se considera que la Honorable Corte debe ordenar medidas específicas para satisfacer esta necesidad. Además, conforme aparece de la demanda presentada por la Comisión existirían muchos otros casos semejantes en cuanto al origen y naturaleza de las violaciones. En consecuencia, se considera que una de las formas para hacerlo sería a través de la determinación de la verdad en torno a los casos de violaciones a los derechos humanos derivados de la lucha contra el narcotráfico.

Para ello, se considera, y así se solicita a la Corte que lo ordene, que se debe constituir una comisión independiente que investigue sobre las violaciones a los derechos humanos derivados de la lucha contra el narcotráfico. Para garantizar el adecuado funcionamiento de dicha Comisión y la veracidad de los resultados que se obtengan, el Estado deberá conceder los medios y recursos necesarios para cumplir su fines. Además debería estar integrada por personas de reconocida honestidad y capacidad en materia de derechos humanos de tal manera que no exista duda alguna sobre la imparcialidad de los resultados.

Además, la Corte debería ordenar, y así se le solicita, que los resultados que se obtengan del informe final que emita tal Comisión, sean puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que se inicien los proceso penales para obtener el juzgamiento y sanción de los responsables. De igual manera, se debería ordenar que el Estado reconozca el valor probatorio de dichos resultados para efecto de las causas civiles que las víctimas decidieren intentar contra el Estado para obtener una reparación.

3. Investigación y Sanción a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Rigoberto Acosta Calderón

Se considera que uno de los mecanismos más adecuados para dar una garantía de no repetición es la investigación y sanción a los responsables. Dicho deber abarca la investigación y sanción en lo penal, administrativo y civil. Así el estado garantiza por una parte que a través del sanción penal el violador de los derechos humanos sea rehabilitado, en los términos del Art. 5.6 de la Convención y no constituya un peligro para la sociedad en el futuro. En lo administrativo y civil, las sanciones tiene un doble efecto, el primero que el funcionario pierda su condición de agente de estado y como tal no pueda repetir los hechos y en lo civil el que la sociedad, como parte integrante del Estado, recupere los recursos que el Estado ha tenido que invertir en la reparación

de las violaciones a los derechos humanos que en definitiva se producen como consecuencia de un ejercicio abusivo o arbitrario del poder otorgado por el Pueblo, como consecuencia del ejercicio del derecho humano a la libre determinación.

En virtud de lo señalado, se solicita que la Honorable Corte ordene en su sentencia que el Estado investigue y sancione a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Rigoberto Acosta Calderón, en los términos antes señalados.

0000181

B. Reparaciones Extrapatrimoniales:

La Comisión Ecuaménica de Derechos Humanos, como representante del señor Rigoberto Acosta Calderón, considera que las reparaciones de carácter expatrimonial son esenciales, pues constituyen una forma de reparar el daño moral causado. En consecuencia se solicita que la Corte ordene las siguientes medidas:

1. Eliminación del nombre de Rigoberto Acosta Calderón de los registros públicos en los que aparecen registrados sus antecedentes de carácter penal.

En relación con este pedido, la Corte en la sentencia de reparaciones dictada dentro del caso Suárez Rosero señaló que:

"De conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, la Corte considera que el Estado tiene el deber de reparar las consecuencias de dichas violaciones, de manera que no se ejecute la multa impuesta al señor Suárez Rosero y no se mantenga su nombre, por esta causa, en el Registro de Antecedentes Penales ni en el Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas" (Corte I.D.H., Suárez Rosero, Reparaciones, párr. 76)

En consecuencia se solicita que esta Honorable Corte ordene en su sentencia que se elimine el nombre del señor Rigoberto Acosta Calderón de los registros públicos en los que aparece el mismo con antecedentes penales.

1. Iniciación de los procesos domésticos para que se revise la sentencia condenatoria

En vista de la existencia de violaciones en el debido proceso durante el juicio penal en el caso de Rigoberto Acosta Calderón una forma de reparación es el que se inicien a pedido de esta Honorable Corte, un proceso de revisión de la sentencia condenatoria. En consecuencia, se solicita que la Corte así lo ordene en su sentencia.

3. Publicación de la parte resolutive de la sentencia

Conforme lo ha venido ordenando la Corte en los últimos casos, se considera que una forma de reparación constituye la publicación de la sentencia que dicte la Honorable Corte.

Sin embargo, se considera que dadas las circunstancias particulares del caso se deberían ordenar tres publicaciones. Dos correspondientes a la parte resolutive de la sentencia, una en uno de los diarios de mayor circulación del país (El Comercio o el Universo) y otra también de la parte resolutive en uno de los diarios de mayor circulación nacional en

Colombia. Se considera que inclusive con esta última publicación podría finalmente, en caso de que suceda antes, llegar a conocer el Señor Rigoberto Acosta Calderón que ha obtenido una protección de sus derechos a través del esta Honorable Corte.

La tercera publicación se solicita se realice de manera íntegra en el Registro Oficial, en dicho órgano del Estado publican tanto las normas promulgadas como las sentencias dictadas por los más altos tribunales del País, es decir las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de casación y las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. Se estima que la sentencia que dicte esta Honorable Corte debe recibir un tratamiento semejante y contribuirá a una plena difusión de la misma y sus medidas de reparación dentro del foro.

0000182

C. Reparaciones Patrimoniales:

Conforme ha quedado resuelto a través de la jurisprudencia de esta Honorable Corte existe el derecho a la reparación de los daños causados como consecuencia de la violación de los derechos humanos. Tal reparación patrimonial incluye tanto el daño material como el daño moral.

En relación, con el primero resulta complicado, dado que no se ha podido establecer contacto con el señor Rigoberto Acosta Calderón, conocer cuales eran sus ingresos con anterioridad a su detención. Por ello, se estima que la Corte los debe fijar por equidad.

Sin embargo, se estima que para tal fijación se debería tener presente como uno de los elementos, considerando que únicamente se conoce que el Señor Acosta Calderón era agricultor, el actual valor en dólares del salario mínimo unificado en el Ecuador, el mismo que es de US\$121,90 mensuales. Adicionalmente, de acuerdo con la legislación doméstica se pagan catorce remuneraciones por cada año. En consecuencia se debería considerar como elemento para fijar el valor de la pérdida de ingresos el número total de meses que permaneció detenido, es decir 79 meses (o seis años siete meses). Durante ese tiempo habría tenido derecho a recibir trece remuneraciones adicionales (considerando dos adicionales por año). Sobre la base de dicho cálculo el señor Rigoberto Acosta Calderón tendría derecho a recibir un valor no inferior a \$11.248,80 (Once mil doscientos cuarenta y ocho dólares). Este valor parecería ser un valor equitativo de reparación como consecuencia de la pérdida de ingresos como consecuencia de la privación de la libertad.

En cuanto al señalamiento del lucro cesante se considera que el mismo debe ser fijado en equidad por la Corte, pero que en ningún caso debería ser inferior a los US\$ 1.500,00.

Uno de los mayores problemas, al momento de establecer el monto de reparaciones es el de determinar cual es el valor patrimonial del daño moral. En el presente caso, se considera que este debe ser fijado tomando en cuenta los valores fijados por esta propia Corte en el caso Suárez Rosero. En aquella ocasión la Corte determinó que:

"Tomando en cuenta las circunstancias peculiares del caso y lo decidido por ella en otros similares (Entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra 40, párr. 58; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra 40, párr. 50 y Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 139), la Corte estima equitativo conceder, como indemnización por daño moral, la cantidad de US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares de los

Estados Unidos de América) al señor Rafael Iván Suárez Rosero, la cantidad de US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Margarita Ramadán Burbano y una cantidad de US\$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a la menor Micaela Suárez Ramadán." (Corte I.D.H., Suárez Rosero, reparaciones, párr.67)

0000183

En consecuencia, se solicita que la Corte fije un valor no inferior a los US\$ 20.000 en concepto de indemnización por el daño moral causado al señor Rigoberto Acosta Calderón como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos.

Un segundo problema que se plantea en materia de reparaciones se da en cuanto a la determinación de los beneficiarios de los daños morales. En esta materia, la Corte ha reconocido que son beneficiarios por una parte la víctima misma y su familia más cercana, entendida esta última como los hijos, el cónyuge o pareja, los padres y los hermanos. En efecto, la Corte ha señalado que:

" La Corte estima que el término "familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano y por lo tanto los hijos de la víctima, Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza; sus padres, Julio Loayza Sudario y Adellina Tamayo Trujillo de Loayza, y sus hermanos, Delia Haydee, Carolina Maida, Julio William, Olga Adelina, Rubén Edilberto y Giovanna Elizabeth, todos ellos Loayza Tamayo, son tenidos como sus familiares y podrían tener derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No 15, párr. 71 y Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 84, párr. 52)." (Corte I.D.H., Loayza Tamayo, reparaciones, párr. 92)

En el caso del señor Rigoberto Acosta Calderón se conoce, en virtud de lo afirmado por él tanto en su testimonio indagatorio como durante la audiencia ante el Tribunal Penal, que mantiene un unión de hecho, lo cual significa que tiene una compañera o pareja estable, que tiene cuatro hijos y que su madre vive sola por lo que ella le necesita.

En criterio de quienes representan al señor Rigoberto Acosta Calderón, la Corte deberá ordenar en su sentencia que se indemnice por el daño moral a los familiares más cercanos al señor Acosta Calderón, es decir a su compañera, a sus cuatro hijos y a su madre.

Para la fijación de tal indemnización, se considera, conforme a lo antes señalado que se tomen los valores que fueron ya fijados por la Corte en el caso Suárez Rosero. En consecuencia, se solicita que se fije una indemnización en favor de la compañera de Rigoberto Acosta Calderón una suma de US\$ 20.000,00 en concepto de reparación por el daño moral causado. De igual manera, se solicita que se fije una indemnización por la suma US\$ 10.000,00 en favor de cada uno de los cuatro hijos de Rigoberto Acosta Calderón por el daño moral causado. Finalmente, se solicita que se fije una indemnización en favor de la madre de Rigoberto Acosta Calderón por la suma de US\$ 10.000 en concepto de reparación por el daño moral causado.

En virtud de lo señalado se solicita que se ordene pagar al Estado una suma total de US\$102.748,80 (Ciento dos mil setecientos cuarenta y ocho 80/100 Dólares), suma que

deberá ser pagada en dólares de los Estados Unidos de América, por ser esta la divisa que es utilizada como moneda de curso legal en el Ecuador, en favor del señor Rigoberto Acosta Calderón y de su familia más cercana.

En cuanto a la forma de pago, se solicita que la Corte ordene que este se realice de contado y dentro de un plazo no mayor a los seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia. Dicho pago estará libre de toda carga de carácter tributario y no será susceptible de reducción como consecuencia de la aplicación de norma alguna de carácter doméstico que pudiera imponer cualquier tipo de reducción, carga o gravamen a dicho pago.

0000184

En el evento de que no se llegare a determinar el paradero del señor Acosta Calderón, se solicita que se constituya, a costa del Estado, un fideicomiso en una de las entidades autorizadas para realizar tales actividades y para administrarlos, con los valores fijados como indemnizaciones. En el evento, de que su paradero no se lograre determinar al cabo de diez años, con los valores entregados para el fideicomiso, se solicita que la Corte señale una organización o entidad sin fines de lucro, y evidentemente que no sea la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, para que utilice tales valores en la defensa de los derechos de los detenidos. De igual manera, se solicita que la Honorable Corte ordene en sentencia, que los valores asignados a los hijos de Rigoberto Acosta Calderón sean entregados para la constitución de un fideicomiso para que sean entregados a ellos cuando estos alcancen la mayoría de edad. Se solicita así mismo que en la sentencia se ordene que todos los gastos que generen tales fideicomisos, tanto para su establecimiento como para su administración, serán cubiertos o pagados por el Estado.

D. Costas y Gastos

Conforme ha sido la práctica común de la Corte se solicita que como parte de la reparaciones se orden el pago de costas y gastos. Entre tales valores se deberá fijar los valores que con cargo a dichos conceptos deben recibir quienes han representado al señor Rigoberto Acosta Calderón en los trámites ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como ante esta Honorable Corte. De igual manera, se solicita que se fije la obligación del Estado de pagar las costas y gastos incurridos por el señor Rigoberto Acosta Calderón durante el trámite del proceso ante la justicia doméstica.

En relación con los costos y gastos incurridos por el señor Rigoberto Acosta Calderón ante la justicia doméstica, al no poder contar con ningún elemento que permita fijar con exactitud el valor de los mismos, se considera que el valor que se debería establecer en este concepto, en equidad y atendiendo a lo ya fijado con anterioridad por esta misma Corte, es de US\$ 2000.

En cuanto a la fijación de las costas y gastos ante el sistema interamericano se considera que los mismos deben ser fijados bajo los siguientes parámetros. En el Ecuador y particularmente en Quito, los servicios legales especializados se calculan en función de tarifas hora de trabajo. Tales tarifas en la actualidad fluctúan entre US\$ 150 y US\$ 200 por hora de trabajo. En el presente caso se considera que el valor sobre el cual debe realizarse el cálculo para la determinación de las costas y gastos debería ser de US\$ 120,00 por hora de trabajo de los asesores legales. Dicha tarifa, inferior a la que regularmente se aplicaría, se la fija tomando en cuenta que en el trabajo de la defensa de los derechos humanos prima ante todo un interés de carácter social.

0000185

En virtud de lo señalado y del documento que se acompañan como prueba, se establece que la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos destinó en el trámite del presente caso un total de sesenta horas de trabajo de asesor legal de su equipo. En consecuencia se solicita que la Honorable Corte ordene que el Estado pague una suma de US\$ 7200 (Siete Mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos. La determinación de esta valor se realiza, sin perjuicio de probar más adelante la dedicación de tiempo y trabajo de uno o más asesores de la CEDHU dentro del trámite del caso ante esta Honorable Corte.

De igual manera la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos CEDHU ha pedido al Dr. Alejandro Ponce Villacís, dada su experiencia anterior en la materia, que intervenga como abogado en el presente caso, con el fin de procurar la mejor representación posible al señor Rigoberto Acosta Calderón ante esta Honorable Corte. Si bien el Dr. Ponce Villacís no ha cobrado valor alguno por su representación a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, no es menos cierto que al ser un profesional en libre ejercicio de la profesión, tiene derecho a que el valor de su trabajo le sea reconocido, conforme ha sido la práctica constante de esta Corte. En virtud de lo señalado y del documento que acompaña, se establece que hasta el momento el Dr. Alejandro Ponce Villacís ha destinado al presente caso cuarenta y dos horas con treinta y cinco minutos, hasta el momento, por ello se solicita que la Corte ordene que el Estado pague al Dr. Alejandro Ponce Villacís una suma de US\$ 5110 (Cinco mil ciento diez dólares de los Estados Unidos de América), como parte de las costas por su trabajo como abogado.

La determinación de este valor se realiza, sin perjuicio de probar más adelante la dedicación de tiempo y trabajo que destine el Dr. Alejandro Ponce Villacís dentro del presente caso. Dado que es imposible estimar el volumen de trabajo futuro, simplemente se solicita que la Corte reconozca esta situación fáctica y permita que antes de emitir su sentencia, se permita presentar la prueba respectiva y estimación final de las costas en virtud del trabajo que se haya prestado hasta esa fecha.

Se solicita que la Corte ordene que el Estado pague por todas los gastos en los que hay incurrido tanto la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos durante el trámite ante la Comisión, como aquellos en los que se incurra durante el trámite ante la Corte. Entre tales gastos se incluirán los costos de pasajes de avión y hospedaje, tanto los incurridos en el trámite ante la Comisión como aquellos que sean necesarios para desplazarse a la sede de la Corte, o en el lugar en que se realice la audiencias o audiencias a las que convoque la Corte; costos de envío de documentos y transmisión por fax de los mismos, obtención de copias certificadas de documentos, llamadas telefónicas y en fin cuanto gasto se produzca dentro del presente caso. En vista de que en este momento resulta imposible la determinación de los gastos que se incurrirán en el futuro, se solicita que se permita la presentación de las pruebas respectivas una vez que se incurra en los mismos.

Finalmente, se solicita que la Honorable Corte fije y ordene pagar a la República del Ecuador un a suma en equidad correspondiente a las Costas y Gastos en que se deba incurrir durante la etapa de ejecución de la sentencia.

Se solicita que la Corte ordene que todos los pagos que se realicen como costas y gastos se encuentre libres de impuestos o de cualquier otra carga.

V. Pruebas

La Comisión Ecuemenica de Derechos Humanos, CEDHU, hace suyas todas las pruebas presentadas y solicitadas por la Comisión, particularmente aquellos documentos que constan en la lista de anexos adjunta a la demanda.

0000186

Adicionalmente, a lo ya expresado se solicita la prueba que se detalla a continuación.

1. Prueba Pericial

Se solicita que la Honorable Corte reciba las declaraciones de los doctores Julio César Trujillo y Reinaldo Calvachi Cruz, quienes declararán sobre diferentes aspectos relacionados con el derecho ecuatoriano, tanto el vigente a la fecha en que se produjeron los hechos, como en la actualidad.

2. Prueba Documental

Se solicita que la Corte tenga como prueba los siguientes documentos:

- a) Transcripción de la parte pertinente de la discusión por parte del Tribunal de Garantías Constitucionales en el caso del hábeas corpus de Mario Montesinos, en la que se menciona la actitud de la función judicial en relación con el trámite de los recursos de amparo de libertad;
- b) Comprobante de egreso y factura de los gastos efectuados por la CEDHU para viaje a Washington para la audiencia realizada dentro del presente caso;
- c) Declaraciones juradas sobre costas y reporte de tiempo

De igual manera se solicita que la República del Ecuador presente la siguiente prueba documental:

- a) Copia certificada y autentica de la Constitución vigente a la fecha en la que se produjeron los hechos;
- b) Copia certificadas y autentica de la Ley de Control y Fiscalización de Estupefacientes y Psicotrópicos que rigió hasta septiembre de 1990;
- c) Copia certificada y autentica de la Constitución de 1998 que se encuentra en vigencia;
- d) Copias certificadas de todos los expedientes de amparo de libertad propuestos por personas procesadas por delitos sancionados por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, conocidos y resueltos por la Presidencia de la Corte Superior de Quito, entre el 16 de septiembre de 1990 y el 16 de diciembre de 1997, en los que se haya concedido la libertad reclamada. Esto se solicita con el fin de demostrar que los recursos de amparo de libertad carecían de eficacia.

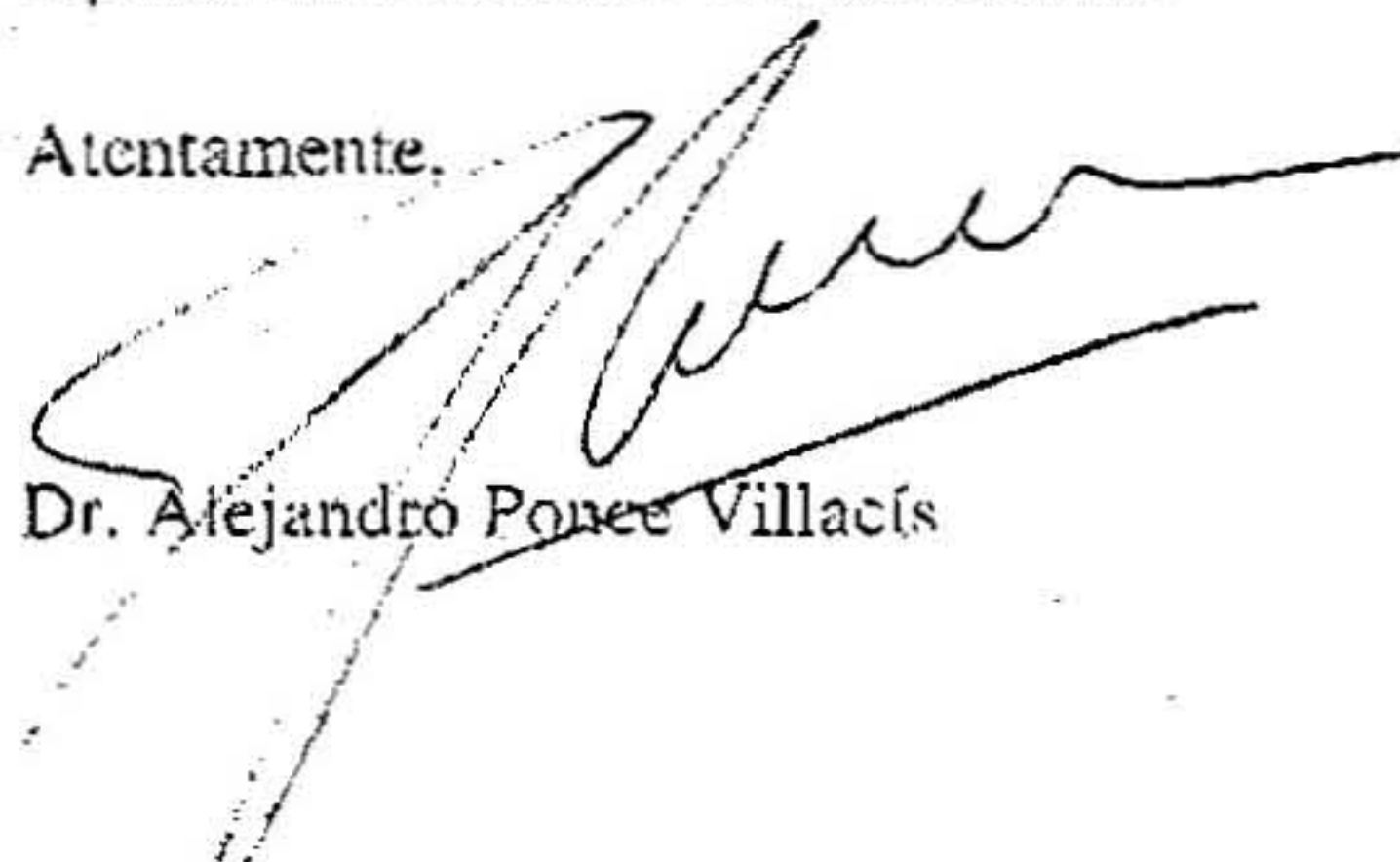
VI. Conclusión y Petición

En virtud de todo lo señalado, se concluye que la conducta de la República del Ecuador ha sido contraria a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que su responsabilidad internacional, como consecuencia de la declaración de las violaciones alegadas, debe ser declarada.

De manera expresa, conforme se ha expresado a lo largo de todo el presente escrito, se solicita que esta Honorable Corte, declare que la Republica del Ecuador violó las normas de los Arts. 1.1, 2, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana y en consecuencia violó los derechos humanos del señor Rigoberto Acosta Calderón. Por ello, se solicita que la Corte en su sentencia orden la reparación a favor de la víctima y de las personas detalladas en este escrito de conformidad con los pedidos expresos de reparación señalados en este escrito.

07-0187

Atentamente,


Dr. Alejandro Ponce Villacís